--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Asesoría de Familia e Incapaces s/ Medida de Protección A. D. I. J.” (Expte. 441 - Año 2012 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 435/439 y vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 524.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la madre de la menor A. D. I. J. a fs. 432, que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 433, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 415/418 y vta. que declaró el estado de adoptabilidad de la citada menor, hija de M. S. G. y R. D. J., con imposición de costas por su orden.----------

----Los agravios de la parte demandada lucen a fs. 435/439 y vta., el traslado conferido a fs. 440 fue evacuado por el Ministerio Pupilar a fs. 441/443 vta., a fs. 445 se solicita la remisión de expedientes conexos, a fs. 448 se reciben estas actuaciones y los expedientes agregados por cuerda, a fs. 452/vta. y 453/454 lucen las actas de la audiencia prevista por el art. 130 de la Ley III Nº 21, a fs. 455 se solicitan diversos informes como medida para mejor proveer, a fs. 462 se decide dar intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario, a fs. 475/478 obra informe actualizado del Equipo Técnico de Hogares de Trelew con sus agregados de fs. 466/474, a fs. 486/494 y vta. lucen actuaciones con referencia a la situación planteada en el Hogar de Niños de Trelew y circunstancias personales por las que atraviesa la menor, lo que dio lugar a que se librara oficio a fs. 495, a fs. 510/vta. obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, a fs. 514/520 lucen actuaciones que motivaran el dictado por Presidencia de la providencia de fs. 521 a fin de dar intervención al Sr. Juez de Familia Dr. Martín Benedicto Alesi, y asimismo en dicha foja se dispuso pasar estos actuados a despacho a los fines de dictar sentencia. ----------

----Sostiene la apelante, luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, que la sentencia de grado agravia considerablemente a su persona y a la persona de su hija, por cuanto causa un daño poco pasible de reparación. Señala que de no rechazarse la sentencia apelada, se estaría incurriendo en una alta vulneración al respeto de los derechos que en materia de niñez, han sido consagrados y que desde el comienzo de los presentes actuados, esa parte viene persiguiendo en pos de su respeto y puesta en cuidado. Resalta la importancia del respeto por el derecho a la identidad, a la convivencia familiar, al fortalecimiento de los lazos afectivos/familiares, el

agotamiento de los recursos para hacerlos efectivos; el consentimiento informado y la voluntad expresa también del niño interviniente. Agrega que la vulneración a éstos sucede cuando no se ofrecen ni se realizan los esfuerzos para la revinculación familiar, como en el presente caso, desde una ayuda económica o directamente pasajes para poderse trasladar desde la ciudad de Rawson a la ciudad de Trelew, en donde se encontraba institucionalizada su hija, hasta la incorporación a algún programa o taller a fin de trabajar en el fortalecimiento de su rol parental. Relata que poco se ha hecho para efectivizar el pedido de acompañante terapéutico que el médico tratante de su hijo sugirió y que el Servicio de Protección local se había comprometido a conseguir, a fin de descomprimir su labor de madre que se ocupa de la crianza de sus hijos sola por no tener la posibilidad de contar con ningún otro familiar que pueda auxiliarla en esta problemática, máxime cuando en pleno proceso de desarraigo de su hija A. estaba siendo desalojada de la vivienda que el Servicio de Protección hasta ese entonces le pagaba. Entiende que yerra el sentenciante por cuanto en su fallo sólo refiere a los aparentes y graves incumplimientos en que los progenitores habrían incurrido con relación a los deberes inherentes a la autoridad parental y que se inscriben en un cuadro de grave maltrato infantil. Continua diciendo que el juez a quo pasa por alto que ella, víctima durante muchos años de maltrato físico y psíquico por parte del progenitor de sus hijos, hacía de madre y padre a la vez, procurándose sola y por sus propios medios, los ingresos monetarios para la manutención de sus hijos; como así también, que ha salido de escudo para evitar que en alguna oportunidad sus hijos sufran algún tipo de maltrato por parte de su progenitor. Refiere que ha tenido que repartirse en cuidados extraordinarios por cuanto por las patologías de sus hijos requerían un cuidado especial. Entiende que el juzgador omitió tener en cuenta la falta de posibilidades económicas que le hubieren podido permitir contar con la ayuda de un tercero que la descomprima del trabajo tedioso que implica cambiarle a su hijo los pañales, con su alta edad y sin contar, como lo hace hoy día, con una movilidad propia, lo cual implica que tuviese que cargar con él y dedicar más tiempo del que corresponde ante cualquier situación de asistencia. Remarca que quedó pendiente su incorporación a un programa y taller que le otorgue pautas claras y breves para comenzar a trabajarlas y así desarrollar su capacidad parental. Considera que yerra además el Juez de grado al sentenciar y utilizar los fundamentos volcados en el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 84/86, por cuanto los mismos no fueron tenidos en cuenta al levantar la medida de prohibición de acercamiento que había sido dispuesta con anterioridad, esto es, en la audiencia de fs. 96, en cuyo momento ya se encontraba agregado en autos el mentado informe. Opina que la valoración que al respecto se hace, pareciera concluir en un retroceso y hasta una contradicción al apreciar dicho informe, sin hacer mención siquiera a su real situación referida a los problemas de salud de sus hijos, la construcción de una vivienda en un terreno que en medio de toda esta problemática le han positivamente otorgado conjuntamente con un subsidio para la

construcción de su vivienda. Aclara que en función de la falta de ingresos suficientes para solventar el gasto de mano de obra de una construcción, trabaja a la par de los obreros durante el día y la noche. Cita al juez de grado respecto a que cuando un niño es removido del hogar, lo indicado es que se fije un período en el que se hagan razonables esfuerzos para reunificar la familia y que se confeccione un plan que se remita al Juzgado, así como que se verifique su cumplimiento en el plazo fijado, ello a fin de recalcar que participó de toda convocatoria que se le hizo, concurriendo a los horarios fijados y entrevistas programadas obteniendo en todo momento críticas en las devoluciones que le eran practicadas ya que si lloraba y se angustiaba al exteriorizar la tristeza que le producía la acumulación de tantos problemas irresueltos, era colocada en un lugar de madre que no podía controlar y asumir las responsabilidades parentales al entender que la situación la desbordaba y no reunía las aptitudes para la crianza y contención de sus hijos. Continua diciendo que, si por el contrario, adoptaba una postura más positiva y se mantenía un tanto aislada de tanta negativa y desvirtuaba el problema en pos de pelear y desafiar las situaciones que atravesaba, se concluía en que era una madre que no lograba dimensionar la gravedad de los hechos, no presentando ningún síntoma de temor o angustia, ubicándola de ese modo, como una madre poco idónea para el cuidado de sus hijos. Señala que su intención es ser escuchada para poder recibir la ayuda que conforme a su situación, pasada, presente y futura, resulte la más propicia sin continuos juzgamientos que la aparten aún más de la lucha que viene enfrentando, transformando los derechos que la asisten en una simple letra de ley, por cuanto teme hasta hoy día, intentar pedir el respeto hacia los mismos ya que cuando ha acudido a requerir del Servicio de Protección unos pasajes que le permitan poder trasladarse a ver a su hija, la respuesta nunca ha sido satisfactoria. Considera haber volcado sus esfuerzos a fin de recuperar el cuidado de su hija, sin intención de entorpecer ninguna labor sino, por el contrario, trabajar en todo lo que se le imparta. Indica que se le ha criticado ir al hogar a visitar a su hija llevando consigo a su hermano J., a pesar de ser una madre que cuida sola de sus hijos, por no tener ningún familiar que brinde colaboración alguna, lo que surge de los informes agregados en autos. Estima que si se tuviera un acompañamiento efectivo de las políticas sociales, no estaría refiriendo a estas situaciones que la colocan en una situación aún más vulnerable; máxime cuando es notorio que los dispositivos de fortalecimiento familiar en esta circunscripción son limitados, con el agravante de que en su caso y frente a una medida de institucionalización, el H. d. N. que alberga a su hija, se encuentra ubicado en otra ciudad y alejado de su lugar de residencia y del órgano de protección que debe colaborar en la revinculación. Sostiene que la gran mayoría de chicos institucionalizados tienen una trayectoria sumida en condiciones de pobreza, donde la falta de políticas públicas que intenten reconstruir lazos, los condena a una permanencia en los albergues o bien, como en este caso, en una futura adopción que resultaría apresurada. Expone que la Ley III º 21 formula un diseño institucional que

reconoce a los organismos administrativos, dependientes del Poder Ejecutivo local, una responsabilidad directa y principal para entender en aquellas situaciones de amenaza o vulneración de derechos, que sean consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias, dificultades materiales, económicas o de vivienda. Añade que frente a ello, y en el supuesto de detectarse situaciones en las que por ausencia u omisión de políticas públicas, se vulneran derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos en la ley, el Estado tiene la obligación de poner en marcha, en tiempo y forma oportuno, los mecanismos de exigibilidad correspondientes para hacer cesar esa afectación de derechos, instando a las áreas de gobierno que correspondan al cumplimiento de las políticas necesarias para la restitución inmediata de los derechos amenazados y /o vulnerados. Señala que la denegatoria a su petición se apartaría no sólo de los argumentos fácticos jurídicos sostenidos por su parte, sino también de los Principios Convencionales que ponen de resguardo la figura del "Niño", conforme a los nuevos paradigmas en materia de niñez que avalan y justifican, no sólo un trato prioritario y diferencial, sino también una valoración de su situación en función de su interés superior; garantizando al respecto vastos derechos, como el referido a la convivencia familiar y la externación del H. d. N. en que su hija se encuentra, y que ello se podría lograr con la efectiva asistencia y acompañamiento de un operador domiciliario o acompañante que la controle y guíe en su rol de madre. Alude a que los tratados internacionales tienen rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y que a través de la incorporación de los Pactos se reconoce constitucionalmente el derecho de los niños, niñas y adolescentes al más alto nivel de protección, y que asimismo instala en cabeza del Estado la obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de estos derechos, y en especial, de los derechos económicos, sociales y culturales. Entiende que hubo una visible omisión al vulnerar el derecho a la libertad ambulatoria (art. 37 de la CDN, art. 19 de la ley 26.061, art. 7 de la CADH), el derecho a la convivencia familiar y comunitaria (art. 9 CDN, art. 3 de la ley 26.061, arts. 4. 25, 26 y 27 de la Ley III Nº 21, art. 19 de la CADH), el derecho a un sistema de protección integral (arts. 32. 33 y sig. de la ley 26.061, art. 4 de la CDN y art. 4 y 58 de la Ley III, Nº 21), el derecho a un debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 27 de la ley 26.061, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 8 y 25 de la CADH, y art. 9 de la CDN). Manifiesta con cita de fallo del S.T.J. que en cuanto al derecho a la convivencia familiar y comunitaria que la CDN consagra ese derecho como esencial, el de vivir con sus padres y ser cuidados por ellos (arts. 7, 9 y 11), y si bien es el Estado y sus organismos competentes quienes deben ofrecer las condiciones económicas, sociales, etc, para que el postulado no sea una utopía, las instancias jurídicas deben cumplir un rol dinámico a los fines de forzar la inercia estadual, persiguiendo que se efectivicen los programas de apoyo y orientación y búsqueda de alternativas. En síntesis, agotar todas las posibilidades preexistentes. Recuerda con cita de doctrina que antes de desmembrar familias, el Estado debe

primero utilizar sus recursos para asistir a aquellas familias en riesgo con el objeto de que puedan mantenerse unidas, proveyéndolas -si los padres están dispuestos- de un amplio espectro de servicios de ayuda. Agrega que ello conforme a la prioridad, tal como lo expresa la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26.061 y la Ley III Nº 21, de los integrantes de la familia de origen y/o de la comunidad con los que los menores de edad se vinculen afectivamente. Agrega que este pasaje del modelo de la situación irregular al paradigma de la protección integral, nos impone la obligación de redefinir a la luz de la nueva normativa, los roles y funciones de instituciones con competencia en temas de infancia. Entiende que son todos ellos fundamentos suficientes como para que se revoque la sentencia definitiva recurrida. Cita el derecho aplicable, hace reserva del caso federal, y peticiona se revoque la sentencia. ----------

----A su turno, el Ministerio Pupilar al contestar el traslado conferido manifiesta que corresponde tener en cuenta que a fs. 309/312 corre agregado el último informe elaborado por el ETI del fuero, a requerimiento de la Cámara de Apelaciones de Trelew en “Cuerpo de Apelación en autos caratulados “Asesoría de Familia e Incapaces s/ Medida de Protección A. D. I. J.” (Expte. N° 313/2011CAT), que alude a la conducta de la Sra. G. y en especial a que sus capacidades parentales para llevar adelante la crianza de su hija A. son completamente deficitarias. Señala que en tal sentido se han articulado distintas intervenciones para revertir la situación de vulneración de derechos de origen y determinar recursos en la Sra. G. para el ejercicio de la responsabilidad parental y establecer vínculo materno filial con A., que le permita focalizarse en el bienestar de la niña (Servicio de Protección de Derechos, CIM, Salud Mental Hospital). Agrega que también se ha indagado en la familia extensa de A. descartándose esta posibilidad a los fines de asumir sus cuidados o conformar una red de contención familiar. Cita jurisprudencia respecto a que el estado de adoptabilidad de un niño requiere una investigación previa de la real situación de abandono en la que se encuentra, dando prioridad al interés del niño, y que asimismo se requiere una conducta total de desamparo y de absoluta indiferencia. Indica que ante el agravio de la Sra. G. referido a la conculcación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria, esta Alzada se ha expresado sobre el particular exponiendo que la regla consagrada en los arts. 9 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y 25 de la Ley III N° 21 es la de que los niños han de ser criados y educados en el seno de sus núcleos familiares, mas ambas normas contemplan excepciones para los casos en que tal convivencia conspire contra el interés superior de los menores. Alude a que la Corte Suprema tiene declarado que la separación de padres e hijos no es contraria a los valores que sostiene la Convención. Menciona que el art. 3, inc. c, de la ley 26.061, asegura a los niños y adolescentes su desarrollo en el medio familiar, y el art. 7 de la misma ley reconoce a la familia como responsable prioritaria de asegurarles el disfrute pleno y efectivo ejercicio de sus derechos, a la vez que, en consonancia con “Directrices sobre las medidas alternativas de cuidado de niños” emitidas por la ONU,

pone en cabeza de los organismos del Estado el deber de asegurar políticas asistenciales apropiadas para que la familia pueda asumir dicha responsabilidad. Añade que tales medidas asistenciales del Estado no son infalibles para la consecución de su finalidad, resultando innegable que en determinados y desgraciados casos el entorno familiar es lisa y llanamente disfuncional y hasta cuasi inexistente. Cita fragmentos de uno de los informes realizados por el ETI referido a que la Sra. G. no puede ubicar a la niña A. J. como una hija que requiere cuidados y atención, y que de reanudar A. la convivencia con la misma, se generaría la continuidad de un estado de negligencia y maltrato emocional sobre la niña por déficit materno. Realiza consideraciones respecto al principio del “interés superior del niño” a fin de remarcar que ante la colisión de normas e intereses, los del niño y la madre en el caso, el juez debe ponderar cual derecho resulta prioritario para el caso concreto. Respecto al agravio de la progenitora por entender conculcado el derecho a un sistema de protección integral, considera que debe tenerse en cuenta el informe N° 42/12 agregado a fs. 401/403 que efectuara el ETI de Hogares de la ciudad de Trelew ya que los profesionales intervinientes refieren la inconveniencia que A. sea trasladada al Hogar de Adolescentes de la misma ciudad habida cuenta que ya tiene 13 años, con fundamento en que dicho cambio podría resultar perjudicial para la estabilidad emocional de la niña, y también que actualmente A. posee vínculos afectivos estables en el Hogar por lo que se considera que la permanencia en el mismo sería beneficioso para continuar con los cambios favorables que fue obteniendo en su desarrollo. Añade que la médica psiquiatra M. M. B. describe en su informe detalladamente el estado en el que llegó A. al Hogar y como se encuentra en la actualidad, citando a la misma a fin de subrayar la evolución favorable de la niña. Aclara que ello no significa avalar la institucionalización generalizada de niños, sino que el informe da cuenta de la nula contención brindada por la Sra. G. al tiempo de ejercer su responsabilidad parental, tomando en consideración lo altamente beneficiosa que ha sido la atención institucional para revertir el cuadro inicial y la positiva recuperación hasta el estado actual de A. Cita la directriz trazada por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 5/2003 y expresa que en algunos casos, aun con apoyo estatal responsable, se asiste a situaciones que evidencian que los miembros de la familia no cuentan con recursos personales como para revertir una historia de desprotección de los niños de ese grupo familiar, tal como surge de los informes elaborados por el ETI. Solicita se desestime el recurso de apelación y se confirme la sentencia recurrida. ----------

----2. Manifiesta la apelante que de no revocarse la sentencia apelada se vulneraría el respeto de los derechos consagrados en materia de niñez y que no se ofrecieron ni realizaron los esfuerzos para la revinculación familiar. Agrega que el fallo sólo se refiere a los aparentes y graves incumplimientos en los que habrían incurrido los progenitores, pasando por alto que fue víctima durante muchos años de maltrato físico y psíquico por el progenitor de sus hijos, y también la falta de posibilidades económicas. Afirma en

cuanto a la situación de desamparo de su hija A. que no se implementó ninguna medida tendiente a lograr fortalecer su rol parental. ----------

----En tal sentido, tales manifestaciones referidas a la vulneración de derechos y falta de esfuerzos y medidas tendientes a la revinculación familiar y fortalecimiento de su rol parental, permiten advertir que la recurrente con ello no se hace cargo del razonamiento dirimente desplegado por el juzgador a fs. 416/417 en cuanto a la situación de desamparo de A. y medidas de protección de derechos adoptadas, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360, punto e), y 370, respectivamente, y cita de pronunciamientos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). El agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----Nótese que el Sr. Juez de la anterior instancia a fs. 416 (p. II. a.) ponderó particularmente el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fs. 85/87 (antes fs. 84/86) del que resulta que el vínculo que la Sra. G. tiene con su hija es de desafectivización e indiferencia ante el delicado estado de salud de A. (ver fs. 86, último párrafo), recordando que la presente causa se inició a raíz del estado físico de desnutrición y de vulnerabilidad social en que se encontraba la menor (ver actas de fs. 1 y 2, respuesta a la Nota Nº 125/11 del establecimiento educativo de fs. 3 y 4, actuaciones de fs. 5/25, historia clínica de la niña de fs. 27/41, estudios e informes de enfermería de fs. 45/58, hoja de guardia de fs. 59/vta., evolución en internado de fs. 62/63), situación corroborada por el informe del E.T.I. (ver fs. 85 vta./86, parte final del último párrafo, y primer párrafo, respectivamente). A su vez, respecto de su progenitor dicho informe señala que la relación paterno-filial entre la niña y su padre no está

establecida, además que la menor presenta signos, síntomas y secuelas psicológicas de haber vivenciado situaciones de victimización sexual (ver fs. 86 vta., cuarto párrafo).

----En ese contexto, no se advierte cual es la crítica de la quejosa al sostener que yerra el juez al utilizar los fundamentos del informe del E.T.I. de fs. 84/86 (fojas refoliadas 85/87) ya que no fueron tenidos en cuenta al levantar la medida de prohibición de acercamiento, pues en definitiva no ataca el dictamen de las profesionales integrantes de ese organismo que sirviera de sustento al fallo, por lo que no hay agravio que atender.----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355, y cita de pronunciamientos). ----------

----Por otro lado, a partir de considerar la necesidad de realizar razonables esfuerzos para reunificar la familia a fin de que el plan de rehabilitación brinde a todo niño la oportunidad de contar con progenitores biológicos aptos y de crear las condiciones para que la familia continúe siendo viable, el decisorio tuvo en cuenta la situación y conducta de los progenitores de la menor. ----------

----Así, el sentenciante precisó que con el progenitor no pudo concretarse ninguna intervención a partir de su admisión expresa de encontrarse imposibilitado de asumir el cuidado personal de su hija a raíz de su problema de salud, sumado a la sospecha de haber incurrido en ASI y que con posterioridad a la audiencia de fs. 97/vta. no volvió a participar del proceso (ver fs. 416, dos últimos párrafos). A su vez, en lo que se refiere a la Sra. G. el Sr. Juez de la anterior instancia, luego de señalar que se le recomendó por su patología psiquiátrica (trastorno antisocial de la personalidad) la continuación con el tratamiento psicológico a fin de fortalecer el vínculo materno-filial (ver informe, fs. 86, tercer párrafo), destacó que la terapeuta de la progenitora, Licenciada P. M., informó a fs. 107 que no cuenta con capacidad reflexiva en relación a su rol materno y actitudes que favorezcan cambios en los vínculos con sus hijos, además que no se observan avances en el tratamiento hasta el momento actual (ver informe de esa profesional, fs. 107). Asimismo, consideró especialmente que el E.T.I. en el informe psicológico con referencia a la Sra. G. remarcó que su cotidianeidad, sus conductas y su pensamiento se encuentran plenamente centradas en la patología de su hijo J. C., sin lograr focalizarse en el bienestar de su hija A., agregando que no logra reflexionar mínimamente sobre las circunstancias intrafamiliares relacionadas a los problemas de desarrollo de su hija A. J., ubicando la madre únicamente como factor causal los antecedentes psiquiátricos paternos explicando que las dificultades de salud y desarrollo que conllevaron la internación de esa hija se deben a la transmisión genética de la enfermedad paterna (esquizofrenia) (informe enviado por fax, fs. 310/313, ver INFORME PSICOLÓGICO, fs. 312; correspondiente a fs. 229/230 y vta. del Expediente Nº 620, Año 2011, cuerpo de apelación agregado por cuerda). Además en dicho

informe se puso de relieve que las capacidades parentales de la Sra. G. son completamente deficitarias, que no cuenta con recursos internos con los cuales llevar adelante el maternaje de la niña, concluyendo que posee un severo déficit en sus habilidades parentales, no logrando ubicar psíquicamente a la niña A. J. como una hija que requiere atención y cuidados en su crianza (ver fs. 312 y 313, respectivamente, de estas actuaciones) (ver decisorio, fs. 416 vta.). ----------

----También el juzgador valoró a fs. 416 vta./417 el informe del Equipo Interdisciplinario de Trelew en cuanto a que la Sra. G. en las visitas con su hijo, expone a A. a una situación de sometimiento, obligándola a saludarlo y ser afectuosa con él, y que A. al momento de su ingreso al Hogar presentaba conductas de retraimiento, una severa dificultad para vincularse y establecer lazos afectivos que se constituyan como confiables, las visitas de la madre y de J. dejan a A. en una situación de angustia, mostrando un retroceso desfavorable con respecto a la situación en la que la niña se encontraba previo a la visita, como también que la Sra. G. expresó que se quería llevar a A. del Hogar ya que sería “favorable para J.” (ver informe, fs. 379, quinto y sexto párrafo). A ello cabe agregar que también se indicó que ante esa falta de percepción de la situación la Sra. G. queda imposibilitada para generar un adecuado ámbito afectivo que sea favorable para A. (ver fs. 380, primer párrafo, del informe). También señaló que la Sra. G. tomó distancia de la situación de su hija como surge de la nota de fs. 413 del Equipo Técnico de Hogares de Trelew en atención a la disminución de la frecuencia de sus visitas al Hogar.----------

----De tal modo, el sentenciante concluyó: ***Desde tal perspectiva, queda de relieve que no es conveniente la restitución de la niña a su madre cuando se ponderan dos factores estrechamente vinculados entre si. Uno de ellos, el grado de riesgo de provocar un daño psíquico y emocional a A. al modificar su emplazamiento actual y, por el otro, la aptitud exigible a la Sra. G. para minimizar los posibles o eventuales riesgos. No se trata de una pauta hermenéutica menor, ya que la verificación de tales extremos, que constituyen los presupuestos constitucionales para dar contenido sustantivo a la garantía de protección del interés superior del niño, es absolutamente relevante para justificar la restitución del menor y de apreciación ineludible para los jueces (CSJN, 13/03/2007, LL 2007-B, 686, voto del Dr. Maqueda)*** (fs. 417, penúltimo párrafo).----------

----En ese contexto, bien ponderó el fallo la situación de riesgo de la niña y la falta de aptitud exigible a la madre biológica ante su deficiente capacidad parental y falta de recursos internos que le impiden asumir el rol maternal.----------

----Situación que se presenta inalterada ante la falta de una evolución positiva en ese aspecto por parte de la Sra. G. Así, ante las medidas para mejor proveer adoptadas a fs. 455, con el alcance dispuesto a fs. 462, el Equipo Técnico de Hogares de Trelew con fecha 24 de abril de 2013 actualizó su informe indicando que las visitas de la Sra. G. a su hija A. “carecen de una frecuencia regular, son esporádicas y de muy corta duración

(30 minutos aproximadamente)". También que "En los encuentros materno-filial se pudo observar escasa interacción, la niña asiste a la visita y permanece sentada junto a su madre, ésta última no propicia interacción alguna. Hay falta de contacto afectivo y la Sra. G. no propicia ningún tipo de sostén que contrarreste las vivencias de desamparo que la niña ha atravesado". Dicho equipo también señaló que "A. no posee registro de los períodos de tiempo en los que la madre no asiste a visitarla. No pregunta por ella ni manifiesta angustia ante su ausencia. Asimismo no expresa alegría ante su encuentro, permanece indiferente. En la última visita que la Sra. G.(A) ha efectuado, A. se negó a verla, evitando entrar en contacto con su madre" (fs. 477, sexto, séptimo, y octavo párrafo). Además, se indica que la Sra. G. reitera anteriores comportamientos ya que al concurrir con su hijo J. C. y ante una entrevista mantenida con el Equipo Técnico se advierte que a la Sra. G. "le resultan imperceptibles la inadecuación y la nocividad de dichas conductas (con referencia a J.), las cuales, sumada al sometimiento al que expone a A. intentando que ésta sea afectuosa con su hermano, dejan a la niña expuesta a un estado de angustia que repercutía negativamente en los avances que se venían obteniendo" (fs. 478, primer párrafo). Por tales razones, dicho Equipo concluyó que "no se han producido progresos hasta la fecha actual, pudo constatarse que A. no recibe de su núcleo familiar la satisfacción de necesidades emocionales, morales ni materiales que su estado actual requiere para que se produzca en la niña una evolución favorable de su estado actual. Para que un avance saludable se produzca, sería necesario que pueda contar con referentes afectivos estables y perdurables en el tiempo que efectúen una adecuada decodificación de las necesidades afectivas y emocionales que la niña de referencia requiere" (fs. 478, segundo y tercer párrafo). ----------Por su parte, el Equipo Técnico Interdisciplinario produjo informe el 6 de agosto de 2013 y sobre la situación de la niña precisó: "**En razón de lo antes mencionado cabe señalar que, la situación de inestabilidad en cuanto a referentes y espacios físicos que ha caracterizado las etapas de desarrollo de A., ha contribuido a la desorganización funcional y consecuentemente a la conducta de mutismo electivo que sostiene como modo defensivo. Por lo cual se considera de importancia integrarla en un espacio organizado y protectivo, con una figura afectiva estable que permanezca como referente válido en el tiempo.**" (ver fs. 510, primera parte del último párrafo). Y en cuanto a la Sra. G. informó que "Evidencia una marcada inestabilidad emocional, fluctuando entre una actitud querellante y de control impulsivo que no siempre resulta eficaz dado el alto nivel de ansiedad que le generó esta instancia. Presentando alteraciones en el contenido del pensamiento, que se puede observar en las sobre interpretaciones, pensamiento autorreferencial y ocasionalmente paranoide, sosteniendo un proceso mental que requiere la puesta en palabras para lograr intenalizar y analizar el discurso." También que: "En su discurso sostiene como hecho irreductible la necesidad imperiosa de "recuperar" a su hija, sin lograr analizar las razones que dieron como resultado la institucionalización de la niña,

sumado al hecho de ser la única posible cuidadora de su hijo J". Además que: "Si bien el planteo es basado en una lectura concreta de la situación, el pensamiento que arma a partir de ello pierde elementos reales y se organiza en una estructura pseudo delirante con sobre interpretaciones. Que al momento de ser confrontada con la imposibilidad de sostener tal acción reacciona con agresividad verbal que intenta controlar. Por todo lo expuesto, el E.T.I. concluyó que: "Las características antes descritas son compatibles con **Trastorno de personalidad delirante**, que le ha posibilitado una sobre adaptación a la vida social en tanto no ponga en cuestión sus sistema de creencias. Determinando una modalidad de adherencia al discurso salud hasta tanto no sea cuestionada en su accionar" (fs. 510 vta., tres últimos párrafos). ------

----En ese marco, ante los informes emitidos por el Equipo Técnico de Hogares de Trelew y el Equipo Técnico Interdisciplinario, las expresiones vertidas a fs. 437 vta./438 acerca de la conducta desplegada por la progenitora, derechos que le asisten, falta de satisfacción a sus pedidos, esfuerzos realizados, falta de acompañamiento efectivo de las políticas sociales, situación de la mayoría de los chicos institucionalizados, y alcance de la Ley III Nº 21 respecto a que dicho ordenamiento reconoce a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo una responsabilidad directa y principal para entender en aquellas situaciones de amenaza o vulneración de derechos, no importan una crítica concreta y razonada en cuanto a los factores tenidos en cuenta por el juzgador para concluir acerca de la inconveniencia de la restitución de la niña a su madre, y que son el grado de riesgo de provocar un daño psíquico y emocional a la menor de modificarse su emplazamiento actual y la falta de aptitud exigible a la madre biológica.----------

----Así, las manifestaciones de la recurrente sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio sin hacerse cargo del razonamiento desplegado en el fallo que resultó dirimente para dilucidar la cuestión, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Por otra parte, ante la contundencia de los informes realizados por los equipos técnicos a los que antes refiriera cabe señalar que "... es posible concluir que en los términos del art. 75, incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional, y en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en general y de la Convención de los Derechos del Niño en particular, la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos

individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres. De ello se desprende que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto como el presente deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los padres y de aquellos que ejercen la guarda preadoptiva. De lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. Por ello, y más allá de las consideraciones de orden jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de valorar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar.” Se trata de “... hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resulten impredecibles ...” (C.S.J.N., 13/03/07, “A. F.”, La Ley 2007-B, 686, considerandos 5 y 16 del voto del Dr. Maqueda). ----------

----Concretamente se encuentra acreditado con los informe técnicos obrantes en autos el riesgo que entrañaría a la salud piscofísica de la menor la modificación de su emplazamiento actual y la falta de aptitud exigible a la madre biológica, tal como lo pusiera de relieve el decisorio impugnado (ver considerando II. a., fs. 416/417). ----------

----En este último aspecto, si bien el art. 18.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del hijo, y que el art. 18.2. establece una función estatal subsidiaria al consagrar el deber estatal de prestar asistencia a los responsables de esa crianza y desarrollo a fin de que éstos lleven a cabo tales funciones, en definitiva los progenitores no acreditaron capacidad para el ejercicio del rol parental y ello así resulta de modo incontrastable de las probanzas arrimadas a la causa. Por eso, aún cuando exista una obligación a fin de que el Estado preste asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza de sus hijos (art. 18.2.), debe velarse de modo fundamental por el interés superior del niño (parte final del segundo párrafo del art. 18.1), privilegiándose así ese interés de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo final del art. 3 de la ley 26.061. ----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 670/09, S.D.F. 03/10. ----------

----También se sostiene que debe declararse el estado de preadoptabilidad de un menor si los informes periciales adunados a la causa dan cuenta que sus padres no se encuentran en condiciones de ejercer su crianza (esta Cámara, por su sala “A”, c. 31/11, S.D.F. 06/11, La Ley 2011-E, 495). ----------

----Y la determinación del interés superior del niño supone dos etapas diferenciadas: la

primera se refiere a lo que podría conceptualizarse como el interés en sentido abstracto, noción marco que se sitúa en la esfera jurídica, que obedece a una lógica jurídica y se presta a un enfoque global; la segunda, alude al interés concreto, el cual se encuentra centrado en la esfera práctica, que responde a una lógica fáctica y se compone de elementos circunstanciales, irreductibles, rebeldes a cualquier sistematización, ya que sistematizarlo significaría desatender las particularidades del caso (Gil Dominguez-Fama-Herrera, “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes – Ley 26.061”, EDIAR, 2007, pág. 84). Además, debe considerarse que el art. 3, último párrafo, de la ley 26.061 establece como pauta que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros. Con tales alcances, claro resulta que el juzgador priorizó de modo razonable el interés superior del niño frente al interés también legitimo de su madre. ----------

----De tal modo, las expresiones vertidas en el sentido que en el supuesto de detectarse situaciones en las que por ausencia u omisión de políticas públicas se vulneren derechos de los niños el Estado tiene la obligación de poner en marcha los mecanismos tendientes a hacer cesar esa afectación, o que una decisión contraria a su pedido se apartaría de los Principios Convencionales que ponen de resguardo la figura del “Niño”, son meras generalizaciones que no constituyen agravio.----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355). ----------

----Agrego que el interés superior del niño debe visualizarse en concreto y con referencia a las circunstancias de cada caso para así hacerlo efectivo de acuerdo a la realidad que padece el menor. Por eso se expresa que el término en análisis es flexible, toda vez que permite y exige a su vez, en cada caso puntual, calificarlo y redefinirlo, atendiendo a las particularidades de la situación. Así, el interés del niño dependerá de circunstancias específicas. Esta particularidad obliga los órganos de aplicación, ya sea la administración o el Poder Judicial, a asumir la importantísima tarea de “descubrir” qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular. Lo que la Convención establece es, precisamente, que resultará obligatorio para esos agentes la búsqueda que lleve a ese “descubrimiento” de qué es lo que mejor resguarda el interés superior del niño (Weinberg, Inés M., Directora, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, págs. 101/102). Concebimos el interés superior del niño como un “estándar jurídico”, es decir, en la concepción de POUND, como una “medida media de conducta social correcta”, la cual encierra un contenido empírico que vive de las circunstancias, de los hechos, y que, por ello, es flexible, adecuado a las cambiantes modalidades de la vida del derecho vivido, que significa esa conducta humana constitutiva de una media” social correcta.

Magistralmente, enseñó HAURIOU que la regla de derecho reviste caracteres de generalidad e importa una justicia abstracta, en tanto el estándard constituye una justicia más particularizada y es un elemento cambiante, modificable, evolutivo, todo de acuerdo con las circunstancias. Tal flexibilidad y cambio representa, en el derecho, su elemento de movilidad. Es precisamente para obtener la armoniosa integración entre ambas parcelas de lo jurídico que aparecen los “estándares”, entre los que encontramos el “interés superior del niño” como límite autonómico de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes, flexibles, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares (D’ Antonio, Daniel Hugo, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Astrea, 2001, par. 5, págs. 45/46 y 47, respectivamente).----------

----A su vez, si bien todo niño tiene el derecho de vivir, de resultar posible, con sus progenitores, ello no es un dato absoluto, pues existen supuestos en que deberá recurrirse a otras alternativas. Por tal circunstancia, la directriz 14 de RIAD establece que: “Cuando no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, los intentos de la comunidad para ayudar a los padres en este aspecto hayan fracasado y la familia extensa no pueda ya cumplir esta función, se deberá recurrir a otras posibles modalidades de colocación familiar, entre ellas, los hogares de guarda y la adopción …” (“Derechos”, UNICEF, Ciudad de Buenos Aires, agosto de 2000, pág. 74). Es que, la Convención sobre los Derechos del Niño si bien determina que los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, al mismo tiempo establece como excepción cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, agregando que tal determinación puede ser necesaria en caso particulares, por ejemplo, entre otros supuestos, cuando “... el niño sea objeto de ... descuido por parte de sus padres ...” (art. 9.1.). ----------

----Tocante al derecho a un sistema de protección integral, y cita de los arts. 32 y 33 de la ley 26.061 que efectúa la apelante, debe señalarse precisamente que hay ciertos casos como el presente en que la amenaza o violación de los derechos de los niños o adolescentes proviene de los mismos padres, y así está previsto por el art. 33, segundo párrafo, de la ley 26.061, Así, frente a tales amenazas o violaciones, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el sistema de adopción debiendo cuidar los Estados Partes que el interés superior del niño sea la consideración primordial, debiendo velar por que esa adopción sea autorizada por las autoridades competentes, cuya admisibilidad resulte en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres (art. 21, primer párrafo y apartado a). ----------

----En síntesis, la recurrente no formuló concreta impugnación de los fundamentos expuestos por el juzgador que resultaron esenciales para la dilucidación de la causa, por lo que la insuficiencia de la pieza de agravios resulta palmaria al incumplir la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., de aplicación por remisión de los arts. 98 y 202 de

la Ley III Nº 21. ----------

----En tales condiciones, la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Por tales fundamentos, la apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios.----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 432, que fuera concedido a fs. 433. ----------

----En lo que hace al régimen de imposición de costas, un meditado análisis de las constancias de la presente causa me lleva a compartir el criterio por el cual en algunos casos se ha eximido a los padres de las mismas en consideración a su peculiar posición y a las razones humanitarias de su resistencia a ceder a sus hijos (Kielmanovich, Jorge L., “Derecho Procesal de Familia”, AbeledoPerrot, 2009, pág. 139 y nota nº 77 con cita de fallo). Dicho pronunciamiento señala que en las cuestiones de derecho de familia no patrimoniales la intervención del juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes, por lo que sólo cabe imponer las costas en tales cuestiones cuando la conducta de una de ellas fuera irrazonable, gratuita o injustificada, y la consiguiente intervención de la justicia obviable (conf. CApel.C. y C., Bahía Blanca, sala I, 02/05/89, E.D. 136-522). ----------

----Tales razones conducen a imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del C.P.C.C.). ----------

----Tocante a las tareas profesionales cumplidas en esta instancia, atento al modo de imposición de las costas y lo previsto por el art. 59, segundo párrafo, de la Ley V Nº 90, no corresponde regular honorarios a las Dras. G. A. L. y S. P. S., sin perjuicio de señalar respecto de la profesional citada en último término que tampoco cabe efectuar regulación en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, conforme lo previsto por el art. 3, primer párrafo, de la Ley XIII Nº 4. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la progenitora de la menor A. D. I. J., Sra. M. S. G. (fs. 432), el que es dirigido en contra de la sentencia dictada en autos (fs. 415/418 vta.)

por la cual se declara el estado de adoptabilidad de la mencionada niña, imponiendo las costas por su orden; y, en consonancia, disponiendo requerir a la Oficina de Adopciones la remisión del legajo de pretensos adoptantes a los fines de evaluar la eventual futura guarda pre-adoptiva de la misma. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 435/439 y vta. ----------

----Ordenado su traslado a fs. 440, éste fue evacuado por el Ministerio pupilar por escrito glosado a fs. 441/443 vta. ----------

----A fs. 452 y vta. y fs. 453/454, se encuentran agregadas las actas de las audiencias desarrolladas por ante la alzada en cumplimiento de la manda contenida en el art. 130 de la Ley III, N° 21. ----------

----A fs. 455 se dispone solicitar, como medida de mejor proveer, la producción de sendos informes vinculados al estado psico-físico de la menor y de su madre, mediante la intervención del cuerpo médico forense. Asimismo, se encomienda al Servicio Social de Rawson a que produzca un pormenorizado informe socio ambiental en el domicilio de la progenitora, Sra. G.; y se ordena requerir al Hogar de Niños de la ciudad de Trelew la producción de un amplio informe sobre el estado de salud, tratamiento, evolución y pronóstico de la menor A. D. I. J. ----------

----Merced a lo expuesto por el cuerpo médico forense, en diligencia obrante a fs. 459 vta., y lo informado por la Oficina del Servicio Social de Rawson por fax agregado a fs. 460 (original a fs. 464); por providencia de fs. 462, se ordenó remitir idénticos requerimientos, a los mismos fines previstos en la providencia de fs. 455, al Equipo Técnico Interdisciplinario.----------

----A fs. 475/478 –con sus agregados obrantes a fs. 466/474-, se encuentra glosado el informe actualizado del Hogar de Niños de Trelew, datando el mismo de fecha 24 de abril de 2013. ----------

----A fs. 486/494 vta. se hallan glosadas constancias relativas a los informes referidos a diversas situaciones planteadas en el Hogar de Niños de Trelew y su influencia respecto a la menor que se encuentra alojada allí, dando lugar a la resolución de fs. 495, por la cual se ordena librar oficio al Servicio de Protección de Derechos dependiente de la Municipalidad de Rawson a fin de que produzca informes relativos a la existencia de programas que pudieran resultar opciones alternativas a la permanencia de la menor A. J. en el Hogar de Niños de Trelew.----------A fs. 510 y vta. se agrega el informe producido por el Equipo Técnico Interdisciplinario, expidiéndose sobre los puntos I y II requeridos por providencia de fs. 455. ----------

----A fs. 514/520 se agregan copias fotostáticas de diversos informes presentados a la Asesoría de Familia, en relación a la situación de la menor alojada en el Hogar de Niños de Trelew, y la manifestación de dicha Asesoría que diera origen al dictado de la providencia de fs. 521, por la cual se ordena que previo extracción de las fotocopias y certificación de los informes presentados por el Equipo Técnico de Hogares de la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia de Trelew, para ser glosados en autos, se

remitan sus originales al Juzgado de grado interviniente, llamándose, asimismo, estos actuados a despacho para dictar sentencia. ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados ha sido suficientemente realizada ya por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que en principio a ella me atendré de modo preferente a efectos de evitar repeticiones estériles. ----------

----Sin embargo resulta útil, identificar cual es el núcleo argumental en el cual se apoya el alzamiento producido por la progenitora recurrente en contra de la declaración de adoptabilidad emitida en el pronunciamiento apelado. ----------

----Así pues, es de ver, que básicamente se postula en pretendido sustento de la impugnación deducida, que el pronunciamiento por el cual se declara el estado de adoptabilidad de la niña A. J. vulneraría el respeto por el derecho a su identidad, a la convivencia familiar, al fortalecimiento de los lazos afectivos/familiares, el debido agotamiento de los recursos estatales para hacerlos efectivos, al consentimiento informado y la voluntad expresa de la niña. Previa reseña de lo actuado en el anterior grado con anterioridad al pedido de la Asesoría de Familia de que sea declarada la adoptabilidad de su hija, expresa que no se agotó en relación a su persona *"…la instancia previa de políticas públicas con la responsabilidad institucional que ello acarrea…"* (Sic). Afirma, a la par, que no se ofreció ni se hizo el esfuerzo para lograr la revinculación familiar. Alude a sus dificultades económicas y la falta de ayuda estatal de esta índole que le permitiera afrontar lo necesario para la atención de sus dos hijos –en especial, refiere a la imposibilidad de proveerse de la ayuda de un tercero para el cuidado de su otro hijo discapacitado, J., quien sufre una patología de autismo-. Señala que ha quedado pendiente su incorporación a un programa y taller tendiente a desarrollar su capacidad parental, no habiéndola contactado el operador que desempeñe funciones a tal fin, ni se le dio participación e intervención activa. Indica que resulta un error del Sr. Juez a quo utilizar fundamentos de un informe agregado a las actuaciones con anterioridad a la decisión de levantar la medida de prohibición de acercamiento que se había dispuesto (audiencia de fs. 96) puesto que dicho informe ya se encontraba agregado en ese momento, lo cual significaría –entiende- un retroceso y hasta una contradicción al apreciar dicho informe, sin hacer mención siquiera a su real situación que hace al problema de salud de sus hijos, la construcción de una vivienda en un terreno que le otorgaran conjuntamente con un subsidio para la construcción de su vivienda, destacando que por falta de ingresos para poder solventar los gastos de mano de obra, trabaja a la par de los obreros colocando ladrillos siguiendo sus instrucciones. Manifiesta haber participado en cuanta convocatoria le realizaran para las entrevistas programadas obteniendo siempre una devolución crítica cualquiera fuere su postura –sea de tristeza por los problemas irresueltos, o de positividad ante ellos- colocándola de madre que no podía controlar ni asumir las responsabilidades parentales o bien de madre poco idónea para el cuidado de sus hijos por no poder dimensionar la gravedad de los hechos por no presentar síntoma de temor o angustia,

ubicándola siempre como una madre poco idónea para el cuidado de sus hijos. Alude a los limitados dispositivos de fortalecimiento familiar con el agravante de que el Hogar de Niños que alberga a su hija se encuentra ubicado alejado de su lugar de residencia y del órgano de protección que debe colaborar en la revinculación. Finalmente considera que de denegarse su petición el tribunal se apartaría no solo de los argumentos fácticos jurídicos que sostiene sino de los principios convencionales que ponen de resguardo la figura del “Niño” poniendo de realce su trato prioritario, que impone una valoración de su situación en función de su interés superior, garantizando el respeto de vastos derechos, como ser en este caso –dice- el derecho fundamental a la convivencia familiar y a la externación del Hogar de Niños en que su hija se encuentra cuando, ante cualquier temor, ello se podría lograr con la efectiva asistencia y acompañamiento de un operador domiciliario o acompañante que controle y la guíe en el ejercicio de su rol de madre. Cita la Convención Internacional de los Derechos del Niño, un fallo del S.T.J.Ch., doctrina, y las leyes 26.062 y Ley III N° 21, para destacar que se pasó del modelo de la situación irregular al paradigma de la protección integral, que impone la obligación de redefinir los roles y funciones de instituciones con competencia en temas de infancia. ----------

----Esta reseña de los motivos que fueran esgrimidos como razón fundante del recurso, quizás más extensa que aquella que usualmente es menester que se realice como segundo sufragante, resulta en la especie no solo necesaria sino estimo indispensable, por cuanto tiene la virtud de que en el intento de individualizar del modo más fiel posible la pretendida y dicente crítica que se expone, pone en claro ya desde el comienzo del análisis que se ha de emprender que en puridad, tal crítica no ha sido planteada o más bien que, aunque anunciada, ésta se encuentra ausente. Al menos, en el modo que es técnicamente exigible que sea formulada, de forma tal que se coloque a éste Tribunal revisor en la real posibilidad de ejercer su facultad revisora del fallo apelado.----------

----Digo así por cuanto, como correctamente lo indicara el Dr. Vergara, magistrado pre-votante, en gran medida lo manifestado por la Sra. G. no traduce más que un contexto situacional de dificultades personales y familiares, vinculado a hechos pasados y presentes, que en nada difiere de aquel que fuera el que concretamente fue considerado por el juzgador de grado, remitiéndose a rememorar los diversas trances que atravesó y que, aún hoy, franquea para poder ejercer debidamente su rol de madre en relación a su hija A. ----------

----Adviértase que el Sr. Juez a quo, de un modo explícito y puntual expresó, en un considerando específico, que justipreciaba que no se logró revertir las falencias evidenciadas en el ejercicio de la patria potestad de la ahora recurrente (Vide: considerando identificado con la letra b) –fs. 417 “in fine” y vta.-). Para ello, aludió sobradamente a las razones fácticas y jurídicas que lo llevaran a su entendimiento conclusivo, el cual consistió en aseverar que correspondía tener por agotada la etapa de rehabilitación de la función parental para resolver en definitiva la situación jurídica de

la niña que en su momento había sido separada provisoriamente de sus progenitores como medida de protección de la misma.----------

----Y, en relación a esto último, cabe rememorar el motivo por el cual se diera inicio a las presentes actuaciones. Todo comenzó con la denuncia de violencia familiar formulada por la Asesoría de Familia e Incapaces solicitando la prohibición de acercamiento de la hoy impugnante respecto a su hija menor A. En el relato de los hechos se aludió al ingreso al hospital de la niña con bajo peso y en mal estado en general, sumados a los indicadores de ASI que registraba. Ya en dicha presentación se indican las serias limitaciones de la Sra. G. en el ejercicio de su rol parental así como para atender a la organización familiar (advierto que dicha presentación data del 10/05/2011, según cargo de ingreso obrante a fs. 66 vta. “in fine”). ----------

----Tal presentación derivó en el dictado de la providencia de fecha 18/05/2011, por la cual se ordenó provisoriamente la prohibición de acercamiento de la progenitora en relación a su hija A. En dicha providencia se dio la primera intervención al ETI a fin de que evalúe la situación de la niña, del grupo familiar y para que proponga alternativas para el conflicto planteado.----------

----Asimismo, obra agregado en autos a fs. 80, y vta., el escrito presentado por el progenitor de la niña, Sr. R. D. J., quien expresamente manifestó que se encuentra fácticamente imposibilitado de ejercer la patria potestad que le acuerda la ley. ----------

----Y tales datos, que surgen de las constancias citadas, de manera alguna resulta baladí traerlos a colación, por cuanto sirven para entender y descartar desde ahora que no es válidamente predicable que pudiera fungir una especie de preclusión de los hechos acreditados en el transcurso de este proceso, tal como lo postula la ahora recurrente, de suerte tal que se hubieren ido cerrando -a modo de esclusas- la posibilidad de recordar cuáles son los hechos desencadenantes de la internación hospitalaria inicial y valerse de los informes técnicos producidos y agregados en autos desde el mismo comienzo de la intervención jurisdiccional tuitiva de la niña que se encontraba en peligro.----------

----Fue por la citada primer intervención del ETI que se produjo el informe obrante a fs. 85/87 al que aludiera el Sr. Juez a quo en el comienzo de su análisis para poner en la palestra que, ante la situación de vulnerabilidad social, maltrato infantil de la niña, añadido a ello los signos, síntomas y secuelas psicológicas derivados de vivenciar situaciones de victimización sexual, una vez removida de su hogar, correspondía fijar un período razonable de esfuerzo para reunificar la familia con el fin de brindar la oportunidad al niño “…*de contar con progenitores biológicos aptos y de crear las condiciones para que la familia continúe siendo viable…”* (Sic)(Vide: considerando, letra “a” –fs. 416-).----------

----Y en tal dirección resulta ineludible advertir, como lo hiciera el juzgador de la anterior instancia, que en el citado informe de fs. 85/87 se recomendó que por la patología psiquiátrica (trastorno de la personalidad con trastorno del comportamiento,

apuntándose que tiene dificultades para aceptar indicaciones profesionales que le permitan cambiar sus conductas personales a efectos de poder cuidar lo mejor posible a su hija A.), la Sra. G. debía continuar con el tratamiento psicológico que le permitiera ejercer su rol de madre y considerando que ella es el único sostén familiar de sus hijos A. y J. (Ver: fs. 86 vta. “in fine” y 87).----------

----No se soslaya que en la audiencia de fecha 03 de junio de 2011, se dejó sin efecto la medida de prohibición de acercamiento que pesaba sobre la Sra. G., aún cuando se le hacía saber que no podía retirar a la niña del Hospital Santa Teresita. No obstante, ello no implica ni puede implicar, reitero, borrar del examen a realizar en definitiva cuáles fueron las circunstancias fácticas desencadenantes de la intervención jurisdiccional y, en consonancia con ello, ponderar aquellos datos que fueran aportados en el citado informe de fs. 85/87 para decidir sobre el pedido de declaración de adoptabilidad de la niña que, posteriormente, tuvo para resolver el Sr. Juez de primera instancia.----------

----Obsérvese también que efectuado el pedido de cesación de la internación de A. formulado por la Sra. G. (fs. 130/134 vta.), sumado al informe de idoneidad para el otorgamiento de guarda provisoria del grupo familiar extendido producido por el ETI (obrante a fs. 135/137; tiempo después corroborado con el informe del Servicio Social del Ministerio de la Defensa –fs. 218/220-) y previo dictamen de la Asesoría de Familia e Incapaces (fs. 139/140 vta.), se decidió con fecha 04 de agosto de 2011 trasladar a la niña al Hogar de Niños de la ciudad de Trelew. ----------

----Interpuestos recursos de revocatoria con apelación en subsidio dirigidos en contra de dicha decisión (fs. 175/182), y mientras tramitaba el mismo, se produjeron varios informes relativos a posibles alternativas con integrantes de la familia de la niña (Vide: 212/213; 218/220; y, 221), dándose intervención por providencia del 11 de octubre de 2011 al Centro Integral de la Mujer para que en el marco del programa “Multifamilias” sub-programa “Fortalecimiento familiar y apoyo al egreso” se diseñe y ejecute un plan de rehabilitación de la función parental de la Sra. G. (Vide: providencia de fs. 223).-------

----Asimismo, en el expediente mismo por el que tramitara el recurso de apelación deducido en subsidio se produjeron varios informes, en particular remito al que luce agregado a fs. 229/230 vta., de fecha 20 de diciembre de 2011 en el que se indicaba como conclusión que la Sra. G. *“…posee un severo déficit en sus habilidades parentales, no logrando ubicar psíquicamente a la niña A. J. como una hija que requiere de atención y cuidados en su crianza. Es decir como una niña, un sujeto en desarrollo que le resulta indispensable recibir protección y cuidados de parte de adultos. (…) Se concluye que resultaría plenamente perjudicial para el desarrollo de la niña A. J. que regrese a vivir con su madre por el déficit en el maternaje de esta última.”* (Sic).----------

----Cabe remitir también, a lo dictaminado en términos similares por el cuerpo médico forense cuya intervención fue promovida por éste Tribunal de alzada (ver: informe de fs. 243 y vta.).----------

----Estos informes dieron sustento a la confirmación de la providencia por la cual se decidiera trasladar a la niña del Hogar de Niños de la ciudad de Trelew por resolución de fecha 07 de junio del año 2012 que se halla obrante a fs. 251/254 vta., del segundo cuerpo del expediente N° 620/2011 por el que tramitara el recurso de apelación (Vide: S.I.F., N° 20/2012 CAT). ----------

----Ya por aquel entonces, en dicho pronunciamiento este Tribunal de alzada expuso lo siguiente *"…es de señalar que el plazo de noventa días por el que se ordenara la medida de protección respecto de la menor se encuentra ampliamente vencido sin perjuicio de ello, se mantiene el status quo derivado de la misma atento la complejidad del caso, para cuya resolución se requirió del dictado de medidas para mejor proveer diversas. Demás esta señalar el carácter excepcionalísimo de las medidas de protección que apartan al menor de su núcleo familiar, de modo tal que se requería para el caso contar con la opinión de los diferentes operadores con los que cuenta el Estado, para arribar a un pronunciamiento que responda al interés superior de la menor."* (Sic). -

----Y advierto, en términos que cabalmente pueden ser reiterados ahora, dado que no ha variado prácticamente en nada la situación bajo análisis, razón por lo cual entiendo que dichas motivaciones son trasladables íntegramente ahora para resolver el presente recurso toda vez que responden a postulaciones que se porfían en el pretendido sustento del mismo, que ya en aquella oportunidad se expresó lo siguiente: *"…En esencia dos fundamentos esgrime la apelante a los fines de obtener la revocación de la medida adoptada: 1) El apartamiento de la menor de su núcleo familiar y 2) el incumplimiento del Estado Provincial en la asignación de un cuidador para su hijo J.desde las 17,00 horas hasta un horario posterior a la cena, habiéndose vulnerado de este modo el derecho a ser oído, al debido proceso, a un sistema de protección integral, al derecho a la convivencia familiar, y a la libertad ambulatoria. (…) Es de destacar, que en lo que aquí interesa, el planteo referido a la obligación que habría asumido e incumplido la Secretaría de Salud Mental, excede el marco de la cuestión traída a conocimiento de este Cuerpo dado que refiere a otro integrante del núcleo familiar. Y aunque, el incumplimiento alegado hubiese ocurrido, ello no se vincula con el estado de salud de la menor, que fue el fundamento de la decisión de separarla de su núcleo familiar, atento la importancia de su padecimiento. (…) Es decir, en todo caso el cumplimiento de dicho requerimiento aliviaría la situación personal de la Sra. G. en la atención de sus dos hijos por unas horas, pero se muestra insuficiente a los fines perseguidos en esta causa que es brindar a la menor la posibilidad cierta de la plena recuperación de su salud, debiendo en todo caso canalizar aquélla petición por las vías administrativas y judiciales correspondientes a los fines de su cumplimiento.(…) Y ello es así, teniendo en cuenta el reconocimiento de la apelante en la audiencia glosada a fs. 199/200* (refiere a foliatura del expediente donde tramitó la apelación) *, cuando manifiesta "que es difícil ocuparse de J. y también de A., que no quería hablar, comer, o bañarse, no quería hacer nada y ella no sabía qué hacer", expresiones que denotan*

además la necesidad de contar con profesionales idóneos que se dediquen a la menor. (…) En tal sentido del informe de fs. 214/221 de fecha 27-10-11 producido por la psicóloga D. P. y la Operadora en Psicología Social A. P., surge que a partir del 12-10-11 la niña comienza tratamiento individual y psico farmacológico con la Psiquiatra M. M. B., denotándose una progresiva mejoría (fs. 219, tercer párrafo). A ello se añade el informe producido por el Equipo Técnico Interdisciplinario glosado a fs. 229/230 del que surge que ha comenzado a manifestar una mejoría importante en su desarrollo, de tal modo que gradualmente fue abandonando el mutismo, presentando avances en el habla, modificó su conducta de inhibición para sostener comportamientos de integración, interacción con otros niños y personal de la institución, y hasta con conductas de pelea con sus pares lo cual en el caso particular es valorado como positivo porque discutir por un juego o juguete demuestra una conducta activa, de relación y esperables del desarrollo infantil. Mejoró además en los hábitos de alimentación, estado de salud física y anímica, manteniéndose la atención psiquiátrica y los controles pediátricos, siendo visitada por su madre esporádicamente (cada 15 días o más) y por muy breve tiempo.(ver fs. 230 in fine). De lo hasta aquí expuesto, se advierte la imposibilidad de la madre de tomar a su cargo a la menor para que continúe los tratamientos iniciados hasta su plena recuperación. (…) Por otra parte, el Cuerpo Médico Forense a fs. 243vta., aconseja continuar el tratamiento que está recibiendo, profundizándolo en algunos aspectos tales como la inclusión en escolaridad normal en forma integrada, la realización de un diagnóstico y tratamiento fonoaudiológico y mantener la contención institucional evitando los cambios tanto de espacios como de profesionales intervinientes.(…) Pero lo dirimente para decidir que la menor permanezca en el lugar en el que se encuentra es el pronóstico del informe del cuerpo médico en cuanto a la evaluación de manera rigurosa de los necesidad de cambios, ya que los mismos generan un alto nivel de estrés, en una personalidad con escasos recursos para resolver los conflictos. A lo que añade las limitaciones de la madre para comprender la dimensión del cuadro desarrollado por la niña.(…) En tal contexto la doctrina de la protección integral de derechos de modo abstracto y genérico abarca —como su nombre lo indica— todas las dimensiones de la vida y desarrollo de los niños, promoviendo la unificación de propósitos y acciones entre desarrollo socioeconómico y protección jurídica de la infancia.(…) Siguiendo este orden de ideas el art. 8 de la ley 26061 establece que los niños y adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida, y el art. 9 en su segundo párrafo añade que tienen derecho a la integridad física, psíquica y moral, para luego establecer en el art. 14, último párrafo que tienen derecho a la atención integral, a recibir asistencia médica necesaria y acceder en igualdad de oportunidades a tratamientos oportunos y recuperación de su salud, autorizando el art. 39 la adopción de medidas excepcionales, privándolos de su permanencia en el núcleo familiar con el objetivo de conservar o recuperar el ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, que hayan correlato en la ley III, Nro.

*21, arts. 9, 10 primer párrafo y 16 in fine.(…) En efecto, es que debe respetarse el interés superior del niño, siendo ésta una consideración primordial en todos los asuntos que los atañe, especialmente cuando son víctimas de violencia, por más leve que sea. (…) Y en tal sentido, la Observación General Nro. 13 (2011) efectuada por el Comité de los Derechos del Niño al art. 19 de la Convención sobre los Derechos de los Niños distingue distintos tipos de violencia, entre otros, el trato descuidado o negligente, ignorarlos, o permitir su autodestrucción, debiendo en tales casos el Estado adoptar las medidas apropiadas, en su más amplia gama. Ello así, la respuesta de los organismos de gobierno ha de ser integral y coherente, conforme las necesidades del caso.(…) Al respecto la Sra. G. cuenta con asistencia económica consistente en: tarjeta social, pensión de su hijo J., y salario Universal. Asimismo la Municipalidad de Rawson le adjudicó un terreno en el Área **, y le ha hecho entrega de $ 17.500.- aproximadamente en concepto de materiales de construcción que se encuentra depositado en "F. A." (ver fs. 229/230, informe del Equipo Técnico Interdisciplinario). Sin embargo, no obstante la asistencia económica reseñada, y aún cuando la apelante contara con el cuidador que la misma requiere para su hijo, la protección sería insuficiente toda vez que se satisface sólo un aspecto de la problemática familiar (el económico y de su hijo J.), porque una respuesta integral a esta problemática debe brindar respuestas para una correcta resolución de la situación por la que transita la menor A., que se traduce en el tratamiento con profesionales idóneos llevado en forma regular y con un plazo incierto de duración toda vez que depende de la evolución del tratamiento."* (Sic). ----------

----Destaco nuevamente, que en la transcripción precedente se hacía alusión a la situación de la niña y de su madre la que se encontraba vigente a junio del año pasado y que a la fecha del dictado de la sentencia apelada no había variado a tenor de los informes de los que se valiera el Sr. Juez a quo para fundar su aseveración consistente en que la Sra. G. no pudo revertir la grave falencia evidenciada en el ejercicio de la patria potestad, no obstante que tuvo franqueado el acceso al sistema público de salud mental conforme lo indicara el ETI con el propósito de fortalecer el vínculo materno filial teniendo por clausurada la etapa de rehabilitación de la función parental.----------

----Y, no huelga decir que exponer un punto de vista subjetivo atenido exclusivamente al legítimo, pero parcial y personal interés de la recurrente de recuperar la guarda y cuidado de su hija A., afirmando que, cualquiera fuera la postura que adoptara en las entrevistas a las que concurriera con los profesionales intervinientes, siempre la devolución era crítica hacia su persona (Vide: expresión de agravios –fs. 437 vta.-), no alcanza para desvirtuar los informes técnicos de los que se valiera el juzgador de grado para emitir su veredicto. Máxime cuando, a la par, no repara mínimamente sobre la recuperación física y psíquica, con una mejoría y progresos en general que ha venido registrando su hija A. (Vide: informe del Equipo Técnico de los Hogares de la ciudad de Trelew obrante a fs. 402 y su informe adjunto que fuera emitido el 13/08/2012 por la Dra. B. glosado a fs. 403/404 e informe de fecha 4/3/2013 obrante a fs. 474; e, informe

actualizado del Equipo Técnico de Hogares, de fecha 24 de Abril de 2013 obrante a fs. 475478).----------

----De otro lado, lo informado reiteradas veces en relación a la escasa interacción entre madre e hija, se vuelve a ratificar en la audiencia llevada a cabo por ante éste Tribunal de alzada, el 13 de abril del corriente año, en la cual la licenciada K., psicóloga del Equipo Técnico de Hogares, expuso que la Sra. G. *"…que las visitas no son regulares una o dos veces al mes y la interacción es nula…"*, agregando más adelante que *"… A. en la última visita se negó a estar con su mamá…"* (Sic)(Vide: acta obrante a fs. 452).---

----Y si bien, la aludida falta de regularidad de las visitas al hogar donde se alberga su hija puede tenerse por satisfecha por los dichos de la Dra. F. –que además, se corrobora con el informe del Equipo Técnico de Hogares producido a fs. 475/478-, en cuando se mencionara con apoyo en un informe las fechas de concurrencia de la Sra. G. al hogar, indicando dos en enero, dos en febrero y tres en marzo, lo relevante es que nada se expuso y menos aún se explicó en relación a la pobre relación existente entre madre e hija, habiendo sido resaltado, inclusive, tal circunstancia por el Dr. De Cunto, magistrado integrante de este Tribunal presente en dicha oportunidad (Vide: fs. 453/454 y vta.).----------

----Nótese respecto a este punto que se corrobora tal escasa y, en todo caso, negativa interacción lo cual, estimo, resulta en extremo dirimente para decidir este particular caso, que la Médica psiquiatra infanto-juvenil tratante de la niña, expresó literalmente en el último informe agregado en estos actuados que ya fuera citado "supra" y que data del mes de marzo del corriente año 2013, lo siguiente: *"A. se encuentra progresando favorablemente, manifiesta una marcada recuperación tanto física como psíquica. No presenta anorexia. Se comunica con fluidez y logra aceptar reglas, pudiendo acceder a cierta simbolización aunque aún en forma precaria. Si bien se considera su evolución favorable se encuentra atravesando un momento de resistencia con algunos rasgos regresivos y de cierta evitación. Dichos aspectos pudieran relacionarse con la aparición de su madre, encuentros en los cuales se niega a relatar dándole un tratamiento "secreto"…"* (Sic)(Vide: informe de fs. 474). ----------

----Ello es coincidente con lo informado por el Equipo Técnico de Hogares el 24 de abril de 2013, en cuanto se indica textualmente en relación al tópico que *"…En los encuentros materno-filial se pudo observar escasa interacción, la niña asiste a la visita y permanece sentada junto a su madre, ésta última no propicia interacción alguna. Hay falta de contacto afectivo y la Sra. G. no propicia ningún tipo de sostén que contrarreste las vivencias de desamparo que la niña ha atravesado. (…) A. no posee registro de los períodos de tiempo en los que la madre no asiste a visitarla. No pregunta por ella ni manifiesta angustia ante su ausencia. Asimismo no expresa alegría ante su encuentro, permanece indiferente. En la última visita que la Sra. G. ha efectuado, A. se negó a verla, evitando entrar en contacto con su madre.".* Asimismo, previo a referir lo nocivo que resultaban las visitas que su madre realizaba a A. en compañía de J., se indica lo

siguiente: *"….A partir de las entrevistas efectuadas a la Sra. G. y a partir de las observaciones efectuadas de las visitas familiares, en las cuales no se han producido progresos hasta la fecha actual, pudo constatarse que A. no recibe de su núcleo familiar la satisfacción de las necesidades emocionales, morales ni materiales que su estado actual requiere para que se produzca en la niña una evolución favorable de su estado actual…"* (Sic)(Vide: informe de fs. 475/478). ----------

----Finalmente, con fecha 06 de agosto de 2013, el ETI produce el informe que le fuera solicitado por este Tribunal de alzada inmediatamente después de la audiencia llevada a cabo en los términos previstos por el art. 130 de la Ley III N° 21 (Vide: fs. 455), y a cuya lectura completa me remitiré (Vide: fs. 510/vta.). ----------

----Solo apuntaré que en el mismo se corrobora el dato que vengo anunciando y es el que resultó ser dirimente para que el juzgador de la anterior instancia concluyera del modo en que lo hiciera, dando por agotada la instancia de rehabilitación de la función parental lo cual, observo, sucedió transcurridos a hoy ya casi diez meses hasta que se produjera este último informe. Del lado de la niña indicando, la importancia de integrarla en un espacio organizado y protectivo, con una figura afectiva estable que permanezca como referente válido en el tiempo. Y, respecto de la Sra. G., indicando que la misma presenta características compatibles con trastorno de personalidad delirante. Esto es, ningún progreso en relación a lo dictaminado en el mismo sentido en precitado informe con el que se diera inicio al presente proceso tutelar y que data del 11 de mayo de mayo (Vide: fs. 85/87, en particular fs. 86 vta. "in fine"). ----------

----Es decir, de este modo vengo a compartir plenamente la opinión vertida por la Asesora de Familia Dra. L, en cuanto interpreta, insisto correctamente para mí, que dichos informes vienen a confirmar, incluso con posterioridad al dictado de la sentencia apelada, que persiste la situación evaluada por el Sr. Juez de primera instancia al tiempo de emitir su pronunciamiento definitivo, en cuanto tuvo por cierta la imposibilidad de la Sra. M. G. de asumir el cuidado y crianza de su hija A. y, a la vez, la inconveniencia de mantener la medida de internación en el Hogar de Niños puesto que la misma requiere la contención de un grupo familiar, declarando de tal modo su estado de adoptabilidad (Conf.: considerando "a" –fs. 417 y vta.-). ----------

----Es que, a mi juicio, tal decisión se corresponde adecuadamente al interés superior receptado por el art. 3, inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que en nuestro sistema jurídico, luego del año 1994, conforma una norma constitucional y proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que se hallen involucrados niños en el sentido que la decisión se debe definir por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. ----------

----El concepto de interés superior resulta en verdad algo vago, de contenido indeterminado y sujeto a múltiples interpretaciones tal como lo indica apropiadamente Cecilia Grossman (Ver: aut. cit., en "El interés superior del niño" en "Los Derechos del Niño en la Familia –discurso y realidad", Dirección: Grossman, Cecilia; Ed. Universidad,

año 2004, pág. 23 y sgtes.). ----------

----Podría decirse que encuadra dentro de las llamadas definiciones marco, es una idea en permanente evolución y transformación que ofrece al juzgador un espacio abierto y flexible, para llenarlo de contenido de acuerdo al caso concreto cuando se debe resolver sobre cuestiones atinentes a los niños. Este es el criterio que se ha seguido desde antaño por ésta sala en precedentes análogos (Conf., S.D.F., Sala B, N° 04/2006; N° 19/2009; N° 03/2010; y, N° 01/2013, CAT; ver en idéntico sentido, S.D.C., Sala A, N° 06/2011, con nota de Maiztegui Marcó, Felicitas, "Estado de preadoptabilidad e interés superior del niño", en L.L. Patagonia, Rev. año 8, N° 6, diciembre de 2011, pág. 607 y sgtes.). ----------

----El principio es también receptado por la ley de "Protección Integral de niñas, niños y adolecentes" (Ley 26.061), que en su artículo 3º lo define con el anhelo de reducir al mínimo el margen de discrecionalidad de la autoridad pública en la determinación de su alcance, disponiendo que *"A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolecente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley"* (Sic).----------

----Esta es la tesitura hermenéutica seguida por la Corte Suprema de la Nación en relación a cómo juega el interés superior del niño para resolver situaciones que pongan en peligro a su persona o a sus derechos, en tanto estableció que éste no puede ser utilizado como una suerte de fórmula o modelo prefijado desentendiéndose de las circunstancias del caso que son las que la ley manda concretamente a valorar. Es más fijó en concreto que ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se encuentran ligados al niño, el tribunal debe dar una solución que permita satisfacer las necesidades de este último del mejor modo posible para la formación de su personalidad, y esta decisión debe hacerse en función de las particulares circunstancias en las cuales transcurre la vida del niño y no por remisión dogmática a formulas preestablecidas. Y respecto a ésta última pauta de interpretación nuestro más alto Tribunal ha aplicado y respetado lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto en el art. 9.1 establece textualmente lo siguiente: *"Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos vivan separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño"* (Conf. C.S.J.N., 13/3/2007, del voto de los Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L., 2007-B, 686, ver nota de Rodolfo G. Jáuregui; id, C.S.J.N. 15/2/2000, L.L., 2000-C, 423; y, confr. Arts. 3.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño). ----------

---- Y es en esta inteligencia que corresponde aplicar tal directiva, disponiendo que en

aras de su protección se resuelva siempre desde la perspectiva de aquello que se perfila como la solución más favorable a sus intereses. Y, a tal efecto, debe respetarse y reconocer la historia vital de A., analizar las situaciones en las cuales estuvo inmersa, los efectos que le produjeron y cuáles son los referentes adultos aptos para su adecuado resguardo y contención. ----------

----Esto último, fue lo que concretamente fuera evaluado por el Sr. Juez a quo, concluyendo que no existen referentes válidos en la familia extensa (Vide: considerando "c" –fs. 417 vta./418), en porción del fallo que no ha sido cuestionado por lo que deviene en firme por consentido. ----------

----Y aquí considero pertinente parafrasear lo dicho por la Corte Federal en el precedente que fuera citado por el Sr. Juez a quo, cuando se indicara que de lo que se trata es lisa y llanamente considerar, en cada caso que se presente, hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego (legítimos desde cada óptica, por cierto) el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección a través del mantenimiento de situaciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan predecibles. Esto es, la cuestión es de alcanzar en cada particular supuesto la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño.----------

----Y en dicho precedente de la Corte Federal se dijo claramente que: *"…Por ello, y más allá de las consideraciones de origen jurídico, existen dos extremos relevantes para la búsqueda de respuestas. Por un lado, la adecuada apreciación de las especiales circunstancias fácticas y, por el otro, la producción y evaluación serena de los informes de los equipos técnicos realizados a partir del trabajo con el menor, con el propósito de evaluar el riesgo que la modificación de emplazamiento del niño le pudiera provocar…*" (Ver: C.S.J.N., 13/3/2007, L.L. 2007-B, 686). ----------

----Y, en el particular caso traído a consideración de este Tribunal de alzada, tengo para mí, que el Sr. Juez a quo ponderó con absoluta corrección y prudencia los informes y evaluaciones que resultan absolutamente convergentes en cuanto a las escasas posibilidades reales de la Sra. G. de poder brindar el sostén y contención adecuada que necesita A.----------

----Y ello es dicho sin perjuicio de reconocer que su actitud impugnativa resulta sin lugar a dudas legítima y bien intencionada, pero a la par también cabe puntualizar que con ella no se alcanza a poner en crisis el sentido del fallo de primera instancia que fallidamente se intenta cuestionar sin buen éxito, por cuanto a más de no haberse dirigido una verdadera crítica que pudiera alterar lo decidido, se ha corroborado con informes posteriores al mismo, que fueron producidos a instancias de este mismo tribunal revisor, la persistencia de las condiciones que propiciaron la situación del desamparo que dieran pié primero, a la intervención tutelar del estado por intermedio del Poder Judicial y que, luego, trastocó en el pedido y declaración de adoptabilidad de su hija A.. ----------

----Esto es, ya para concluir, considero que el Sr. Juez a quo ha ponderado en el fallo en recurso con absoluta corrección las circunstancias del caso; y, en consonancia, ha emitido la decisión que fuera apelada con ajuste al debido reguardo del interés superior de la niña A., no habiéndose aportado por lo demás ningún argumento decisivo que pudiera conmover lo decidido en el pronunciamiento de la anterior instancia. Así lo voto.
------Por lo expuesto, entonces; y, concordando con el Dr. Vergara, magistrado sufragante en primer término, en cuanto que el sostenimiento del recurso carece de suficiencia técnica tal como fuera intentado por la recurrente al expresar los agravios, coincidiré en que corresponde declarar desierto el recurso de apelación planteado. ------
----También concordaré con el Dr. Vergara, en cuanto que, en el entendimiento que siempre resultará legítimo y hasta deseable el planteo impugnativo que deduzca el o los progenitores en tren de intentar resistirse al desprendimiento que implica lo decidido en cuanto se declara el estado de adoptabilidad de su hija/o –aún cuando sin buen éxito-; considerando asimismo, que se trata lo decidido de una cuestión no patrimonial, que la intervención jurisdiccional ha venido impuesta no por una contienda en su acepción técnico procesal, sino por una situación de desamparo que luego trastocó en la declaración de adoptabilidad de la niña involucrada en tal desprotección o desamparo y, por último, que la decisión atiende a lo que mejor conviene a la niña A.; las costas que se devengaron en el procedimiento de segunda instancia corresponde que sean atribuidas por el orden causado (Conf. art. 69, 2º párrafo del C.P.C.C.; id., ver: Cám. Apel. Civ. y Com., Bahía Blanca, Sala I, con nota laudatoria de Wetzler Malbrán, “Costas por su orden…”, E.D., 136-522/533).----------
----Atento al modo de imposición de las costas y lo dispuesto por el art. 59, 2º párrafo de la Ley V N° 90, no corresponderá regular honorarios a la Dra. A. L. por sus tareas de alzada. Asimismo, tampoco corresponderá hacerlo en relación a la Dra. S. P. S., merced a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia han resultado inoficiosas, conforme lo prevé el art. 3 de la Ley XIII N° 4. ----------
----Finalizo, pues, pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------
----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
----En virtud al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior, la presente ha devenido en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella. Así lo voto. ----------
----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------
----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 433; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado; y c) sin regular honorarios por las tareas de segunda instancia a las Dras. G. A. L. y S. P. S. por no corresponder. ----------

----Así lo voto. ----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por hallarse en uso de licencia al momento de efectuarse el sorteo el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 433. ----------

----IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------

----SIN REGULAR honorarios por las tareas de segunda instancia a las Dras. G. A. L. y S. P. S. por no corresponder.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA